CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza informándole que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 29, 30 de septiembre de 2020; 1, 2 y 5 de octubre de 2020.

Dentro de término, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

Manizales, Octubre 19 de 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinte de octubre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio Nº 1034
PROCESO: IMPOSICIÒN DE SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO
RADICACIÓN: 170014003007-2020-00357-00
DEMANDANTE: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO BOTERO SÁNCHEZ

Subsanada la demanda en tiempo y en debida forma como se indicó en el auto inadmisorio, habrá de admitirse la misma, toda vez que se hallan satisfechos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del C.G.P. y artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Este juzgado es competente por la cuantía del proceso y por el domicilio de la entidad pública demandante, de conformidad con el numeral 10 del art. 28 del C.G.P.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los art. 27 y 28 de la Ley 56 de 1981, sus decretos reglamentarios y en lo pertinente el art. 376 del C.G.P.

De conformidad con el art. 592 del C.G.P., se ordenará de manera oficiosa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-150460,** predio de propiedad del demandado.

En cuanto a la entrega anticipada de la franja de terreno por donde habrá de imponerse la servidumbre, que solicita el apoderado judicial demandante, se considera:

Los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 facultan a las Empresas de Servicios Públicos para imponer servidumbres sobre predios ajenos por una vía aérea, subterránea o superficial, pero con la obligación de cancelar al propietario de las heredades afectadas, la indemnización por

las incomodidades y perjuicios que ello les ocasione, "de acuerdo a los términos establecidos en la ley 56 de 1981".

Conforme al numeral 1 del art. 27 de la Ley 56 de 1985, es aplicable al proceso de servidumbre, en lo pertinente, el artículo 19 de la misma ley, de acuerdo con el cual, previa la consignación de la suma que allí se habla, el juez decretará la entrega material del inmueble a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. Esta deberá practicarse dentro de los diez (10) días siguientes por el mismo juez que la hubiere decretado, quien por lo tanto no podrá comisionar para ello. El auto que niegue la entrega anticipada, podrá ser recurrido en reposición o apelación y esta última se concederá en el efecto devolutivo.

Ahora bien, el numeral 1 del art. 27 de la Ley 56 de 1985, señala que con la demanda se debe presentar un inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.

En este estado de cosas, para estudiar la posibilidad de la entrega material del bien -la franja de terreno – objeto de imposición de servidumbre, deberá la parte demandante poner a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041007 del Banco Agrario de Colombia y para este proceso, el estimativo de la indemnización.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO** promovida mediante apoderado judicial por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.,** contra **JOSÉ FERNANDO BOTERO SÁNCHEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto en los art. 27 y 28 de la Ley 56 de 1981, sus decretos reglamentarios y en lo pertinente, el art. 376 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR de manera oficiosa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-150460** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. La parte demandante deberá allegar al expediente digital, el certificado de tradición con la correspondiente inscripción de la demanda.

CUARTO: ORDENAR dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por un término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 3 del art. 27 de la Ley 56 de 1981.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada por correo electrónico, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVIO a autorizar la notificación del auto admisorio, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento al inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que la dirección

electrónica mencionada corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que para estudiar la posibilidad de la entrega material del bien -la franja de terreno – objeto de imposición de servidumbre, deberá poner a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041007 del Banco Agrario de Colombia y para este proceso, el estimativo de la indemnización.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado al abogado **SEBASTÍAN GIRALDO ROJAS,** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR ESTADO No 0118 De fecha octubre 21 de 2020 Secretario

MBG